

RADICADO: 680924089001-2021-00051-00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Mediante auto del 11 de los corrientes, notificado por estado electrónico al día siguiente, se inadmitió la demanda de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio, que en su propio nombre y representación instauró el señor **VICTOR ALFONSO RUIZ FERRER**, contra **AURELIANO DIAZ**, por cuanto presentaba algunas falencias que debían corregirse, concediendo para ello el término legal de cinco (5) días, advirtiéndole que de no hacerlo en dicho plazo se le rechazaría.

Ahora bien, el artículo 109 del Código General del Proceso que regula lo referente a la presentación de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones a los expedientes, consagra:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

“PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas para la prevención de la enfermedad Covid 19, el 30 de septiembre de 2020, emitió el Acuerdo PCSJA20-11632, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”, en su artículo 26 estableció:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”. (subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se observa que en procura de acatar el requerimiento efectuado en auto de inadmisión la parte demandante el día 20 de octubre, remitió de manera electrónica al buzón del correo institucional con que cuenta este Despacho Judicial el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos, el cual ingresó a la hora de las 6:02 P.M., hora en que ya se ha producido el cierre del Juzgado, dado que el horario de atención a los usuarios, está establecido de lunes a viernes, hasta la hora de las seis de la tarde.

Sabido es que la reciente emergencia sanitaria declarada por la pandemia generada por el virus Covid-19, conllevó a que se adoptaran distintas disposiciones para adoptar la manera como se llevaría a cabo el cumplimiento de las actividades de los funcionarios y empleados judiciales, dentro de las cuales se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y el uso de los canales digitales para recepción de escritos, memoriales, comunicaciones, notificaciones, y el empleo del expediente electrónico, para facilitar la interacción entre las partes y los operadores judiciales al interior de cada proceso.

Así las cosas, se tiene que la norma adjetiva en cita, es clara en señalar que los memoriales, que se presenten a través de mensajes de datos, esto es, vía correo electrónico, -incluidos los escritos de subsanación de la demanda-, solamente se entenderán que se han recibido oportunamente si se allegan antes del cierre del despacho del día en que vence el término concedido para cumplir la obligación procesal, o ejercer los derechos, ya que de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente, como lo reseña el acto administrativo antes mencionado.

Entonces, como en este asunto el término de cinco días con que contaba la parte actora para allegar el escrito de corrección de los defectos que presentaba su demanda junto con sus anexos, venció a las seis de la tarde del día veinte de octubre del año que avanza, y atendiendo a que del examen de mensaje de datos presentado se constata que lo allegado para el efecto

se hizo de manera extemporánea, debe esta funcionaria rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio, que en nombre propio y representación instauró el señor **VICTOR ALFONSO RUIZ FERRER**, contra **AURELIANO DIAZ**, por haberse presentado su subsanación de manera extemporánea, como se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda y sus anexos fueron allegadas como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6d2c306f9d352a28321cbcd7557c8e3611d1d1861ca8f1f1fdc05af0e1c089
1

Documento generado en 22/10/2021 02:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>